



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Rad: 768454089001-2022-00013-00

Auto Interlocutorio No. 374

Los señores LILIANA RUIZ URREA, LINED KATHERINE PORTILLO PELÁEZ y YESID MANUEL VEGA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), contra los señores JOAQUÍN CÁRDENAS, HEREDEROS DETERMINADOS ANTONIO JOSÉ y MARÍA CÁRDENAS ECHEVERRY Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue admitida por el despacho mediante proveído del 07 de febrero de 2022.

Pues bien, observa la judicatura que si bien la demanda fue dirigida contra el señor JOAQUÍN CÁRDENAS, quien según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cartago, tiene Derecho Real Principal de Dominio, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-62242, también se direccionó contra los señores ANTONIO JOSÉ y MARÍA CÁRDENAS ECHEVERRY, como herederos determinados de aquél, sin embargo, advierte el despacho que nada informan los hechos de la demanda en cuanto al fallecimiento del señor Joaquín Cárdenas, ni del mismo se allegó certificado de defunción alguno, de modo que se deja en evidencia el deceso del señor Joaquin Cárdenas, pues como se mencionó, también se demanda a sus herederos, pero tal circunstancia no está acreditada dentro del proceso y para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la existencia del derecho real de dominio data del año 1929, por lo que si a esa fecha el señor Cárdenas contaba por lo menos con la mayoría de edad, es decir, 18 años, al día de hoy estaría sobrepasando los 111 años de edad, lo cual supera la expectativa de vida certificada por el DANE en nuestro país.

En consecuencia, con miras a corregir la irregularidad detectada y a fin de evitar nulidades futuras, se hace imperioso que el despacho disponga su subsanación, requiriendo a la apoderada de la parte demandante, para que conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, se sirva aportar en el improrrogable término de quince (15) días, el Certificado de Defunción del señor Joaquín Cárdenas, en caso de que efectivamente haya fallecido y la prueba de la calidad de herederos en la que convoca a los señores ANTONIO JOSÉ y MARÍA CÁRDENAS ECHEVERRY, pues se trata de anexos obligatorios de la demanda y se tornan necesarios a efectos de adecuar la integración del contradictorio por pasiva.

Por lo anterior, la diligencia de Inspección Judicial prevista para el jueves 18 de agosto de 2022, será objeto de aplazamiento, hasta tanto se aclare la situación que se ha dejado plasmada con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UilDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UilDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, allegue el Certificado de Defunción del señor JOAQUÍN CÁRDENAS y la prueba de la calidad de herederos en la que convoca a los señores ANTONIO JOSÉ y MARÍA CÁRDENAS ECHEVERRY, para integrar adecuadamente el contradictorio.

**TERCERO:** Se dispone el aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial que habría de realizarse el jueves 18 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** esta providencia se notificará en los términos del artículo 9º. Del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE:**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Orozco Alvarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Ulloa - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b491654215535a7a2e5052cca5b9ddb36b94b33fce9cb511a65ddb43b95fda**

Documento generado en 16/08/2022 04:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**